



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120125425 DEL 30-12-2019

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010484 del 25 de junio de 2019 y 20192120004164 del 29 de marzo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120144385 del 17 de octubre de 2018**, publicada el día **26 del mismo mes y año**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 6**, identificado con el código **OPEC No. 61867**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACION DE EXCLUSIÓN
1	LIZA XIMENA GARZÓN MONROY	<i>Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante LIZA XIMENA GARZON MONROY CC 39708062 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo (OPEC 61867) desarrollo profesional del instructor -escuela nacional de instructores. Es de resaltar que la certificación expedida por la empresa CAPACITACIÓN INTEGRAL EN SISTEMAS SAS, evidencia algunas inconsistencias que no nos permiten tenerla en cuenta 1. Que la aspirante labora desde antes de la creación de la empresa 2. Que la es empresa tipo SAS se constituyeron a partir de la ley 1016 de 2006, la certificación es del mismo año, donde aún no existía reglamentación para su funcionamiento (Ley 1258 de 2008 y decreto 20202 de 2009</i>
2	JOSÉ EMILIO RAMÍREZ PINEDA	<i>Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto -Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante JOSE EMILIO RAMIREZ PINEDA CC 80244270 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo (OPEC 61867) desarrollo profesional del instructor - escuela nacional de instructores.</i>
3	JOSÉ ANTONIO OCHOA WALTEROS	<i>Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto -Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la</i>

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010484 del 25 de junio de 2019 y 20192120004164 del 29 de marzo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACION DE EXCLUSIÓN
		siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante JOSE ANTONIO OCHOA WALTEROS CC1061456 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo (OPEC 61867) desarrollo profesional del instructor – escuela nacional de instructores.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los **Autos No. 20192120010484 del 25 de junio de 2019** y **No. 20192120004164 del 29 de marzo de 2019**, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010484 del 25 de junio de 2019 y 20192120004164 del 29 de marzo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 4 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes LIZA XIMENA GARZÓN MONROY y JOSÉ ANTONIO OCHOA WALTEROS el contenido del Auto No. 20192120010484 del 25 de junio de 2019.

El 5 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante JOSÉ EMILIO RAMÍREZ PINEDA el contenido del Auto No. 20192120004164 del 29 de marzo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

4.1 La aspirante **LIZA XIMENA GARZÓN MONROY**, con escrito radicado bajo el número 20196000685032 del 18 de julio de 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

(...)

Así se comprueba que la aspirante LIZA XIMENA GARZÓN MONROY fue admitida al concurso, reuniendo los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, y que la afirmación de la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA sobre el supuesto no cumplimiento de los requisitos mínimos es una apreciación infundada, que no tiene un asidero en la realidad y que tal Comisión no puede pretender imponer mayores requisitos mínimos a los que la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA ya ha definido y de los cuales se ha comprobado que la aspirante da total cumplimiento.

*De esta manera me permito solicitar respetuosamente a la CNSC se rechace la solicitud de exclusión de LIZA XIMENA GARZÓN MONROY en cumplimiento al artículo 22 del Acuerdo No. CNSC 20171000000116 del 24-07-2017 que establece: (...) "Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron **serán admitidos** (Negrilla fuera del texto) para continuar en el proceso de selección" (...)*

2. Ahora bien, la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA pretende aducir un supuesto no cumplimiento de la aspirante, alegando sin ningún fundamento, que "No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo (OPEC 61867) desarrollo profesional del instructor - escuela nacional de instructores."

De la anterior afirmación la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA no allega ningún tipo de soporte o mención concreta frente al porque alega un supuesto no cumplimiento de los requisitos mínimos, solamente dice "verificados los documentos" y no refiere nada frente a los mismos, que ya fueron objeto de validación por parte del ente evaluador y que fueron debidamente aprobados en el proceso del concurso y frente a los cuales en su momento no existió ningún tipo de reclamación, por lo que efectivamente se admitió a la aspirante y se le validó su derecho a participar del proceso de selección. Vale la pena mencionar que no puede pretender la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA soportar su argumentación en los documentos que no corresponden a los de la verificación de los requisitos mínimos que son los referenciados en el numeral 1 del presente escrito y que corresponden a los que validan la posibilidad de que un aspirante sea admitido al concurso.

Así que a estas alturas del avance del proceso de selección, resulta improcedente por carecer de comprobación alguna por parte de la Comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que se pretenda desviar a la verificación a otro tipo de documentos que no constituyeron la validación de la que ya se pronunció el ente evaluador como requisitos mínimos, para vulnerar los derechos de una aspirante que de hecho no solo participó de manera transparente dentro del concurso, dio cabal cumplimiento a los requisitos establecidos, sino que ya le fue otorgada su calificación y que además ocupó en virtud de sus méritos, el primer lugar en la lista de elegibles; para que ahora ante el inminente proceso de nombramiento pretenda la Comisión de Personal de la entidad, afectar a la seleccionada, alegando que supuestamente no se cumplieron requisitos mínimos que la habilitaban para participar en el concurso, cuando esta ya se encuentra en su etapa final; cuestionando documentos diferentes, que no corresponden a los que ya fueron validados, y sin el aporte de ninguna comprobación que soporte su solicitud, sobre los requisitos o documentos que si corresponden a los requisitos mínimos evaluados.

Ahora bien si la solicitud de la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA pretende sustentarse con base en su interpretación sobre lo que constituye la Experiencia profesional relacionada, frente a este particular es necesario mencionar la claridad que establece el artículo 17 Definiciones del Acuerdo No. CNSC 20171000000116 del 24-07-2017 que establece: (...).

(...)

*Es claro que la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, **NO** ha comprobado que la aspirante ha sido admitida sin reunir los requisitos; así mismo **NO** ha comprobado que la aspirante no acredite la experiencia profesional relacionada, por lo anterior, la CNSC no podría tener en cuenta estas*

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010484 del 25 de junio de 2019 y 20192120004164 del 29 de marzo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

meras afirmaciones sin fundamento ni ningún tipo de comprobación, como elemento para definir en contra de la aspirante, puesto que se estaría consolidando un vicio procesal, que podría afectar el debido proceso y la garantía de derechos que le asiste a la aspirante.

Todo lo contrario es deber de la CNSC sujetarse y actuar en derecho, otorgando la garantía de derechos a los aspirantes, bajo los principios de transparencia, participación, pluralidad y eficiencia que le asisten. En tal contexto se ratifica la solicitud de rechazar la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

3. Hace alusión la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA a la certificación expedida por la Empresa Capacitación Integral en Sistemas SAS donde dice evidenciar supuestas inconsistencias que según ellos, no les permite tenerla en cuenta.

En tal sentido primero cabe aclarar que la certificación en mención, de hecho no fue tomada en cuenta por el ente evaluador para la validación de los requisitos mínimos que establecen la admisión al concurso de méritos; así que, si la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA pretende argumentar que la supuesta inconsistencia de este documento es razón para que no se validen los requisitos mínimos, está muy equivocada, por cuanto no solo tal documento no está siendo el soporte válido para tal admisión, sino que dentro del aplicativo SIMO existe un sinnúmero de documentos que perfectamente pueden soportar la experiencia profesional relacionada y que también pueden ser convalidados para dar cumplimiento a este requisito mínimo. Por esto se aclara que la mención a esta certificación no tiene ninguna relación ni asidero jurídicamente válido para ser tenido en cuenta como argumento o soporte de su errada afirmación de que la aspirante supuestamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, o que fue admitida al concurso sin reunir los requisitos establecidos en la convocatoria.

Por otro lado, pretende sustentar la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que la supuesta inconsistencia de la certificación en mención radica según el numeral 1 que la aspirante labora desde antes de la creación de la empresa; lo que en primer lugar es perfectamente válido en cuanto a que las empresas tienen como tal un periodo de pre operación donde se desarrollan las funciones propias de los empleos en una etapa previa a la entrada en operación y que tal situación no solo es legítimo sino que además está contemplada en la normatividad vigente, puesto que es claro que una empresa no se constituye en el primer día de su registro salvo para efectos jurídicos para la misma, pero en el sentido del desarrollo de actividades, funciones y acciones gran parte de ellas es necesario no solo concebirlas desde la idea de negocio, sino que son requeridas para prever, organizar, y realizar las acciones de alistamiento necesarias antes de una etapa propiamente operativa.

La actividad pre operacional de una empresa se considera como las acciones realizadas antes del inicio de su operación de la misma, tal actividad esta validada por la normatividad vigente, tan es así que las Cámaras de Comercio brindan la asesoría, información y realizan trámites previos a quienes tienen una idea de negocio y pretenden poner en operación una sociedad, así de hecho debe registrarse para obtener una pre aprobación; de igual manera el mismo Estatuto Tributario establece que las empresas deben considerar dentro de su contabilidad los gastos en que incurren en la etapa pre operacional y que son acciones tendientes a la organización, alistamiento y legalización de la futura empresa, tanto así que indica cómo deben registrar dichos gastos. Por su parte las normas contables internacionalmente aprobadas también convalidan los gastos pre operacionales donde se incluyen por ejemplo: los gastos administrativos correspondientes a la creación de la figura jurídica de una empresa, gastos por solicitud de permisos para poder sembrar en un terreno específico, gastos de material de oficina utilizado antes de la apertura del negocio, gastos generados por la formación del personal de la empresa, gastos por mudanza de la empresa a una nueva locación, gastos por servicios del espacio físico que se está acondicionando para el inicio de operaciones de la empresa, gastos por estudios de mercado que determinen si es o no pertinente un emprendimiento específico, gastos de marketing y promoción de un nuevo producto, gastos dedicados a convencer a potenciales inversores para que participen en un proyecto determinado, entre otros que claramente evidencian, que si existen tales gastos es porque se realizan dichas actividades pre operacionales y que por tanto para el desarrollo de las mismas, se hace necesario contratar personal y contar con empleados y contratistas o prestadores de servicios.

Precisamente es en tal sentido, en que a fin de dar total claridad a la certificación mencionada inicialmente, y para que no exista sombra de duda respecto de la experiencia que esta soportando tal documento, se procedió a solicitar la aclaración de la misma, la cual se adjunta a la presente, donde el representante legal aclara que la aspirante laboró efectivamente como Coordinadora Académica en la fase pre operativa desde el 15 de junio de 1999 hasta el 24 de noviembre de 1999 y en la fase operativa desde el 25 de noviembre de 1999 hasta el 14 de diciembre de 1999.

Por lo anterior queda plenamente confirmada la validez jurídica de la certificación aportada, ratificando que efectivamente la aspirante labora desde antes del registro mercantil de la empresa, porque la misma, como esta validado legalmente por la normatividad vigente, realizó labores pre operativas en las que fue contratada para su desempeño. En tal razón no puede alegarse inconsistencia alguna por tal motivo, en la certificación en mención.

Por su parte, el numeral 2 menciona que las empresa tipo SAS se constituyeron a partir de la Ley 1016 de 2006, lo cual no es cierto, y no guarda ninguna relación con la norma citada, "Por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010484 del 25 de junio de 2019 y 20192120004164 del 29 de marzo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional." Por tanto tal argumento carece de validez para ser tenido en cuenta. De igual manera la Comisión de personal del SENA nuevamente induce al error a la CNSC al mencionar dentro de su argumentación un supuesto decreto 20202 de 2009 el cual no fue posible encontrar, después de realizada una búsqueda exhaustiva de la normatividad legal vigente en Colombia. Por esto no sería procedente que se tengan como válidos tales argumentos que están lejos de la veracidad legal vigente.

En cuanto a la Ley 1258 de 2008 se verifica que es "Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada" Al realizar la revisión de la certificación en mención se encontró que se presentó un error formal de digitación, en la fecha de expedición del documento, que para nada altera el contenido del mismo; y que pudo haber sido interpretado por la Comisión de Personal del SENA como una supuesta inconsistencia, por lo que se procedió a solicitar la aclaración y Fé de Erratas correspondiente a la Empresa que expido tal certificación, a fin de que no exista ninguna duda ni se ponga en tela de juicio la validez del documento, máxime si se trata solamente de un error de forma que no afecta ni cambia en nada el contenido del documento que ya fue validado por el ente evaluador.

El anterior procedimiento de corrección está plenamente justificado y es perfectamente válido y legal, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su "Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En virtud de lo anteriormente expuesto se confirma que la certificación mencionada fue efectivamente suscrita el dieciocho (18) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas y explicado muy a detalle punto a punto, ha quedado más que demostrado que no existe ningún asidero, argumento, prueba o justificación que permita validar como ciertas las afirmaciones hechas por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, al solicitar la exclusión de la aspirante LIZA XIMENA GARZON MONROY; dado que no se cumple lo indicado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, máxime cuando la solicitud esta infundada en una causal que no se constituyó y de la cual procedimentalmente tampoco se aporta ninguna comprobación. De igual forma no puede dársele validez a las argumentaciones sobre el supuesto no cumplimiento de la experiencia profesional relacionada o sobre las supuestas inconsistencias de una certificación aportada, dado que en primer lugar ninguna de las dos corresponden o dan lugar a validar la exclusión y en segundo lugar carecen de soporte legal para ser tenidas en cuenta tal como ha sido ampliamente demostrado.

En virtud de lo anterior, nuevamente ratifico mi solicitud de rechazar la solicitud de exclusión de la aspirante LIZA XIMENA GARZON MONROY presentada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por las razones anteriormente señaladas.

Así mismo de no ser aprobada mi solicitud, me permito requerir se proceda a realizar nuevamente el proceso de Verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes correspondientes a la aspirante, a fin de que sean en su totalidad validados y comprobar nuevamente que efectivamente la aspirante SI da cumplimiento a los requisitos mínimos y demás establecidos dentro de la Convocatoria NO. 436 de 2017-SENA.

(...) (sic)

- 4.2** El aspirante **JOSÉ EMILIO RAMÍREZ PINEDA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.
- 4.3** El aspirante **JOSÉ ANTONIO OCHOA WALTEROS**, con escrito radicado bajo el número 20196000647372 del 5 de julio de 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

"(...)

Reclamación contra Actuación Administrativa comunicada mediante Auto No. CNSC – 20192120010484 del 25-06-2019

(...)

En atención del Auto del asusto, amparado en el Artículo 23 de Nuestra Constitución Política, respetuosamente les solicito se archive la actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 61867 de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, respecto del aspirante JOSÉ ANTONIO OCHOA WALTEROS, teniendo en cuenta las siguientes

5. Que el artículo tercero de la Resolución No. CNSC - 20182120144385 del 17-10-2018 confirmó cinco (5) días a partir de la publicación para que el SENA o su Comisión de Personal solicitara la exclusión de la Lista de Elegibles cuando compruebe cualquiera de los hechos que allí mismo se enlistan:

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010484 del 25 de junio de 2019 y 20192120004164 del 29 de marzo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"ARTÍCULO TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No.760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- No superó las pruebas del concurso.*
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- (subrayado fuera de texto)

6. Que con base en lo anterior, el SENA o su Comisión de Personal contaba con cinco (5) días a partir del 27-10-2018 para solicitar las exclusiones de la Lista de Elegibles.

7. Que en el Auto No. CNSC - 20192120010484 del 25-06-2019 no se menciona el número de radicado y fecha del documento de petición mediante el cual la Comisión de Personal del SENA haya solicitado la exclusión de la Lista de Elegibles.

8. Que revisado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO al día de hoy, no se encontró anotación, comunicación o alerta alguna que dé cuenta del registro del requerimiento de exclusión de la Lista de Elegibles por parte de la Comisión de Personal del SENA.

9. Que, de haberse presentado tal solicitud de exclusión antes del 03 de noviembre de 2018, y de haberse configurado el incumplimiento de la experiencia profesional relacionada requerida, la CNSC en ese mismo término debió motivar y presentar tal exclusión exclusivamente a través del SIMO, y no hasta ahora y por fuera de este aplicativo.

(...)

PETICIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente les solicito lo siguiente:

- 1. Se dé cumplimiento al ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. CNSC - 20182120144385 de 17-10-2018, y en consecuencia se archive la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. CNSC - 20192120010484 del 25-06-2019.*
- 2. Se me informe si para el cargo vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61867, denominado Profesional, Grado 6, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra ocupado, y de ser así, se me indique el tipo de vinculación.*
- 3. De proseguir con la Actuación, se tenga en cuenta los criterios para la valoración de experiencia efectuada por la Universidad de Pamplona con base en las certificaciones laborales aportadas y que se encuentran en el SIMO.*
- 4. Se me expida copia de la petición de exclusión de la Lista de Elegibles debidamente motivada a que se refiere el Auto No. CNSC - 20192120010484 del 25-06-2019, o en su defecto, se pruebe que tal requerimiento se efectuó en los términos establecidos en el Artículo Tercero de la Resolución de conformación de la Lista de Elegibles.*

Espero que dentro del término legal se me responda de forma concreta a cada una de las peticiones. (...)" (sic)

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Por economía procesal la CNSC acumulará a través de la presente resolución las actuaciones adelantadas mediante los Autos No. 20192120010484 del 25 de junio de 2019 y No. 20192120004164 del 29 de marzo de 2019, por corresponder al empleo con código OPEC 61867, mismas que serán desatadas con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **LIZA XIMENA GARZÓN MONROY, JOSÉ EMILIO RAMÍREZ PINEDA y JOSÉ ANTONIO OCHOA WALTEROS**, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo con código OPEC No. 61867 de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010484 del 25 de junio de 2019 y 20192120004164 del 29 de marzo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.

- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que las solicitudes de exclusión para este empleo, tienen la misma motivación sobre falta de experiencia profesional relacionada, el Despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

"Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo".

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

Respecto a la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó, conforme la normatividad vigente, los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010484 del 25 de junio de 2019 y 20192120004164 del 29 de marzo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Sobre las premisas previamente descritas, se procederá a analizar de manera independiente, si los aspirantes **LIZA XIMENA GARZÓN MONROY, JOSÉ EMILIO RAMÍREZ PINEDA y JOSÉ ANTONIO OCHOA WALTEROS** cumplen o no, el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 61867**, denominado **Profesional, Grado 6**.

6.1 PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61867.

El empleo denominado **Profesional, Grado 6**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código No. 61867, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

Dependencia: Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria

Propósito principal del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - desarrollo profesional del instructor - escuela nacional de instructores

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Requisitos de Experiencia: Veintiuno (21) meses de experiencia profesional relacionada

Funciones:

- Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- Ejecutar los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Desarrollar los programas de formación para la actualización y/o capacitación permanente, que fortalezca las competencias técnicas, pedagógicas, básicas y transversales de los Instructores del Sena, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad.
- Participar en los procesos de evaluación para los instructores con el fin de establecer planes de fortalecimiento de sus competencias pedagógicas, de conformidad con las metas y objetivos institucionales a cargo de la Dirección.
- Realizar el seguimiento a los programas de apoyo para el desarrollo integral de los Instructores del SENA, de acuerdo con las políticas, metas y objetivos definidos para la Dirección de Formación Profesional.
- Ejecutar los programas y proyectos de formación y certificación de competencias para los instructores de la Regional y del Centro de Formación.
- Gestionar los trámites necesarios para garantizar la participación de los instructores en las acciones de formación programadas a nivel nacional e internacional.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Para el efecto, los aspirantes aportaron los siguientes documentos:

6.1.1 LIZA XIMENA GARZON MONROY.

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010484 del 25 de junio de 2019 y 20192120004164 del 29 de marzo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61867	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
Experiencia: Veintiuno (21) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título Profesional de Administradora de Empresas, otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana, el 9 de agosto de 1999. b) Certificación expedida por la FUNDACIÓN ABRIENDO CAMINOS PARA EL DESARROLLO, según la cual la aspirante prestó sus servicios en los siguientes cargos: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Como Directora Ejecutiva, desde el 28 de julio de 2008, hasta el 27 de julio de 2010, desarrollando las siguientes funciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Representar legalmente a la Fundación 2. Celebrar contratos en nombre de la Fundación 3. Cumplir y hacer cumplir los estatutos 4. Presentar al Consejo de Fundadores informes requeridos 5. Proveer los cargos para el cumplimiento del objeto social 6. <u>Gerenciar los Proyectos de Desarrollo</u> 7. <u>Dirigir programas de capacitación</u> 8. Dirección general de procesos administrativos, financieros y técnicos 9. Realizar la supervisión de los contratos bajo su dirección ✓ Como Coordinadora de Proyectos, desde el 2 de enero de 2012, hasta el 1 de julio de 2012: <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Presentar propuestas de Programas y Proyectos</u> 2. <u>Dirigir el proyecto de capacitación</u> 3. <u>Dirigir el equipo de trabajo asignado para el desarrollo de los proyectos</u> 4. Coordinación de procesos administrativos, financieros y técnicos de los proyectos a su cargo 5. Realizar la supervisión de los contratos bajo su coordinación <p>Acredita dos (2) años, cinco (5) meses, veintiocho (28) días de experiencia.</p>

El Despacho encuentra válidas las razones señaladas por la señora LIZA XIMENA GARZÓN MONROY, en el radicado 20196000685032 del 18 de julio de 2019, según la cual requirió "se proceda a realizar nuevamente el proceso de Verificación de requisitos mínimos (...)" para lo cual, son validados los documentos aportados en el aplicativo SIMO por parte de la aspirante, y es así que para el presente análisis se hace objeto de valoración, la certificación expedida por la Fundación Abriendo Caminos Para el Desarrollo, según la cual, la aspirante acredita experiencia en Gerenciar Proyectos, Dirigir Programas y Proyectos y presentar propuestas de programas y proyectos, lo cual guarda relación con el propósito del empleo ofertado, por cuanto se circunscribe con el desarrollo, control, supervisión, investigación y coordinación de actividades y equipo de trabajo, para la ejecución de planes, programas y proyectos institucionales, del empleo a proveer.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 61867 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, por lo que se concluye que la aspirante acreditó dos (2) años, cinco (5) meses y veintiocho (28) días de experiencia profesional relacionada, tiempo superior al exigido en el precitado empleo.

Bajo estas premisas, se evidencia que la señora **LIZA XIMENA GARZÓN MONROY cumple** con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. 61867 y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144385 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

6.1.2 JOSÉ EMILIO RAMÍREZ PINEDA.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61867	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Experiencia: Veintiuno (21) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título Profesional de Ingeniero de Sistemas, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, el 21 de abril de 2006 b) Certificación expedida por el Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-la cual da cuenta que el aspirante celebró el contrato de prestación de servicios 485 del 22 de enero de 2014, con la misma fecha de inicio y hasta el 30 de diciembre de 2014 Objeto: Prestar los servicios profesionales para coadyuvar el proceso de apoyo de servicios

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010484 del 25 de junio de 2019 y 20192120004164 del 29 de marzo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61867	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
	de infraestructura TIC de la Oficina de Sistemas Acredita once (11) meses, ocho (8) días de experiencia relacionada.
	c) Certificación expedida por el Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual da cuenta que el aspirante celebró el contrato de prestación de servicios 511 del 5 de febrero de 2015, con fecha de inicio 6 de febrero de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2015 Objeto: Prestar los servicios profesionales de un ingeniero de sistemas para coadyuvar al proceso de apoyo de servicios de infraestructura TIC de la Oficina de Sistemas. Acredita diez (10) meses, veinticinco (25) días de experiencia relacionada.

Frente a las certificaciones expedidas por el Secretario General del SENA, a continuación, se realizará un comparativo funcional con el propósito del empleo OPEC 61867:

PROPÓSITO DEL EMPLEO OPEC. 61867	FUNCIONES CERTIFICADAS POR EL ASPIRANTE
Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - desarrollo profesional del instructor - escuela nacional de instructores	Identificar los riesgos asociados a la infraestructura y servicios TIC y la definición, implementación y seguimiento a los planes de acción para la efectiva mitigación los mismos.
	Definir, implementar, hacer seguimiento y mejora continua a los planes de continuidad que apoyan los servicios e infraestructura TIC.

Del anterior comparativo se encontró que las funciones ejecutadas por el aspirante, guardan relación con el propósito del empleo OPEC 61867, pues al participar en la identificación, implementación, seguimiento de los planes de acción, definición y mejora continua a los planes de continuidad, el aspirante ejecutó obligaciones que se circunscriben al desarrollo, control, supervisión, e investigación de planes institucionales, del empleo a proveer.

El motivo de exclusión "desarrollo profesional del instructor - escuela nacional de instructores" se constituye como un componente específico del empleo a proveer; sin embargo, los requisitos de la OPEC No. 61867 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por el aspirante para que se satisfaga este requisito, por lo que se concluye que el aspirante acreditó un (1) año, diez (10) meses y tres (3) días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para acreditar el cumplimiento de dicho requisito exigido en el precitado empleo.

Bajo estas premisas, se evidencia que el señor **JOSÉ EMILIO RAMÍREZ PINEDA** cumple con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. 61867 y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144385 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

6.1.3 JOSÉ ANTONIO OCHOA WALTEROS

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61867	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Experiencia: Veintiuno (21) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título Profesional de Ingeniero de Sistemas, otorgado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, el 20 de diciembre de 2008. b) Certificación expedida por el Coordinador del GIT- Gestión del Talento Humano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual da cuenta que el aspirante laboró como Servidor Público en Carrera Administrativa, en los siguientes períodos y empleos: ✓ Oficial de Catastro Código 4170 Grado 03, en la Seccional Catastro de Santander, desde el 1 de noviembre de 1990 hasta el 11 de agosto de 1991; desempeñando las funciones relacionadas a continuación: (MF1990F573) desde el 1 de noviembre de 1990 hasta el 11 de agosto de 1991, Resolución 2440 de 1990 ✓ Incorporado en el empleo Oficial de Catastro Código 4170, Grado 05, en la Seccional

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010484 del 25 de junio de 2019 y 20192120004164 del 29 de marzo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61867	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
	<p>Catastro de Santander, desde el 12 de agosto de 1991, hasta el 30 de junio de 1998; desempeñando las funciones relacionadas (MF1990F572) desde el 12 de agosto de 1991 hasta el 8 de septiembre de 1993, Resolución 2440 de 1990.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Funciones (MF1993F593) desde el 9 de septiembre de 1993 hasta el 12 de octubre de 1995, Resolución 1899 de 1993 ✓ Funciones (MF1995F171) desde el 13 de octubre de 1995 hasta el 30 de junio de 1998, Resolución 625 de 1995 ✓ Incorporado en el empleo Oficial de Catastro Código 4170 Grado 07 (Cambio de nomenclatura a Oficial de Catastro Código 3110 Grado 07 Decreto 2489 de 2006), en la Seccional Catastro de Santander (actual dirección territorial Santander), desde el 1 de julio de 1998 hasta el 31 de enero de 2010, desempeñando las siguientes funciones (MF 1995F171) desde el 1 de julio de 1998 hasta el 8 de noviembre de 2000, Resolución 625 de 1995 ✓ Funciones (MF2000F470) desde el 9 de noviembre 2000 hasta el 28 de enero de 2004 Resolución 614 de 2000 ✓ Funciones (MF2004F367) desde el 29 de enero de 2004 hasta el 4 de marzo de 2006, Resolución 063 de 2004 ✓ Funciones (MF2006F416) desde el 5 de marzo de 2006 hasta el 26 de junio de 2007, Resolución 136 de 2006 ✓ Funciones (MF2007F416) desde el 27 de junio de 2007 hasta el 31 de enero de 2010, Resolución 495 de 2007 ✓ Trasladado al empleo Oficial de Catastro Código 3110 Grado 07, en la Dirección Territorial Cundinamarca, desde el 1 de febrero de 2010, hasta el 1 de noviembre de 2013, desempeñando las funciones (MF2007F416) Resolución 495 de 2007 ✓ Encargado en el empleo Técnico Operativo Código 3132 Grado 11, en la Subdirección de Geografía y Cartografía - División de Fotogrametría, desde 2 de noviembre de 2013, hasta el 1 de enero de 2014, desempeñando las funciones (MF2007F351) Resolución 495 de 2007 ✓ Encargado en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, en la Subdirección de Catastro –División de Consolidación y Asesoría Catastral, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 1 de enero de 2015, desempeñando las funciones (MF2007F236) Resolución 495 de 2007 ✓ Encargado en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, en la Dirección Territorial Boyacá, desde el 2 de enero de 2015, hasta el 15 de marzo de 2016. ✓ Funciones (MF2016F169) desde el 16 de marzo de 2016, hasta el 23 de octubre de 2017, Resolución 340 de 2016 <p>Acredita ocho (8) años, nueve (9) meses, veintinueve (29) días de experiencia relacionada.</p>

La solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA se ciñe a atacar el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo OPEC 61867, por parte del aspirante.

De acuerdo con lo manifestado por el señor OCHOA WALTEROS en su escrito de defensa y contradicción, radicado 20196000647372 del 5 de julio de 2019, el Despacho procede a revisar la documentación cargada en oportunidad al proceso de selección en el aplicativo SIMO, a fin de establecer si las actividades desarrolladas por la aspirante, de acuerdo con las obligaciones esenciales descritas en la certificación del el Coordinador del GIT- Gestión del Talento Humano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, son relacionadas con las del empleo ofertado.

Para el efecto, se advierte que el empleo demanda experiencia profesional relacionada, situación por la cual en el caso concreto la experiencia acreditada por el aspirante se contabilizará a partir del 21 de diciembre de 2008, día posterior a la fecha de obtención del título profesional.

En consecuencia, los cargos y obligaciones laborales que acredita en la certificación expedida por el Coordinador del GIT-Gestión del Talento Humano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, antes del 21 de diciembre de 2008, no serán analizadas.

Con relación a las obligaciones certificadas con fecha posterior al 21 de diciembre de 2008, a continuación, se realizará un comparativo funcional:

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 61867	FUNCIONES CERTIFICADAS POR EL ASPIRANTE
Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación	<ul style="list-style-type: none"> • Estudiar, clasificar, revisar y tramitar las mutaciones de conservación, conforme a las normas y procedimientos catastrales vigentes

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010484 del 25 de junio de 2019 y 20192120004164 del 29 de marzo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 61867	FUNCIONES CERTIFICADAS POR EL ASPIRANTE
profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - desarrollo profesional del instructor - escuela nacional de instructores	<ul style="list-style-type: none"> Realizar y responder por las actividades que, de acuerdo a las instrucciones dadas, se deban cumplir para la ejecución del plan de desarrollo del Instituto. Organizar las actividades administrativas y técnicas requeridas en la gestión, planeación, ejecución y seguimiento de programas, proyectos y actividades de formación, actualización y conservación catastral, de acuerdo con los procedimientos, metodologías, e instructivos establecidos, lineamientos institucionales y la normatividad vigente.
Ejecutar los programas y proyectos de formación y certificación de competencias para los instructores de la Regional y del Centro de Formación.	<ul style="list-style-type: none"> Efectuar la planeación, coordinación y elaboración de los trámites de formación, actualización y conservación catastral, de acuerdo a las normas, procedimientos y técnicas vigentes en el Instituto. Responder ante la Dirección Territorial y la Subdirección de Catastro por los reportes, informes y efectiva ejecución de los trámites en materia de formación, actualización y conservación.

De las obligaciones desempeñadas en este empleo, se encuentra que el aspirante ejecutó obligaciones relacionadas con el estudio, clasificación, revisión, trámite, desarrollo y organización de actividades requeridas en la gestión, planeación, ejecución y seguimiento de programas, proyectos y actividades de formación y actualización; así como, efectuó la planeación, coordinación, elaboración y ejecución de los trámites de formación, actualización y conservación catastral; lo cual, guarda entera relación con el propósito y funciones del empleo a proveer, por cuanto se circunscribe al desarrollo, control, supervisión, investigación y coordinación de actividades para la ejecución de planes, programas y proyectos institucionales, relacionados con la formación y los objetivos definidos, del empleo a proveer.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 61867 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por el aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, por lo que se concluye que el aspirante acreditó ocho (8) años, nueve (9) meses, veintinueve (29) días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente con el cual acredita el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia que requiere el empleo.

Por lo expuesto, se concluye que el señor **JOSÉ ANTONIO OCHOA WALTEROS** cumple con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. 61867 y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144385 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144385 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **LIZA XIMENA GARZÓN MONROY**, **JOSÉ EMILIO RAMÍREZ PINEDA** y **JOSÉ ANTONIO OCHOA WALTEROS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes señalados en el artículo primero del presente proveído, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es:

Documento	Nombre	Correo electrónico
39708062	LIZA XIMENA GARZÓN MONROY	lizaxi@hotmail.com
80244270	JOSÉ EMILIO RAMÍREZ PINEDA	jeramirezp@msn.com
1061456	JOSÉ ANTONIO OCHOA WALTEROS	josant8a@gmail.com

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010484 del 25 de junio de 2019 y 20192120004164 del 29 de marzo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 30 de diciembre de 2019


FRIDOLE-BALLÉN-DUQUE
Comisionado

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Clara P.


